**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00372**-00 propuesta por SOMEDIAG LTDA., en contra de POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la complejidad y relevancia que reviste el estudio de la misma, considera esta funcionaria judicial, que previo a resolver la sobre la aprobación de la aludida liquidación, se hace necesario solicitar colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidación de crédito y de esta manera se agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

De la misma manera por Secretaría adelántese inmediatamente el proceso de liquidación, para efectos de la posterior comparación y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SOLICITAR** colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidación de crédito y de esta manera se agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el proceso de liquidación, para efectos de la posterior comparación y estudio

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba2b1e3c90b17fa23eb2f0e825003d33aa3cf8f48a6f258ec8b47338c5e1bd**

Documento generado en 28/07/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00201**-00 propuesta por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES –(ANTES FOSYGA).

Encontrándose al despacho el presente para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la complejidad y relevancia que reviste el estudio de la misma, considera esta funcionaria judicial, que previo a resolver la sobre la aprobación de la aludida liquidación, se hace necesario solicitar colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidación de crédito y de esta manera se agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

Por otra parte, teniendo en cuenta la demanda acumulada formulada a través de apoderada judicial por SERVICIOS VIVIR S.A.S., ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho nuevamente el expediente para efectuar estudio de admisibilidad de la misma.

De la misma, por Secretaría adelántese inmediatamente el proceso de liquidación, para efectos de la posterior comparación y estudio

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SOLICITAR** colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidación de crédito y de esta manera se agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, ingresar al despacho el proceso para efectuar estudio de admisibilidad de la demanda acumulada formulada a través de apoderado judicial por SERVICIOS VIVIR S.A.S.

**TERCERA:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el proceso de liquidación, para efectos de la posterior comparación y estudio.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74988ab5ac2243187e07783f676714f281a10ff8ca52c17e73fe359483b83ed1**
Documento generado en 28/07/2022 02:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Medica promovida por la señora NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLÓN CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLÓN DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLÓN DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –COMFANORTE –y los galenos HUMBERTO DARÍO GALVIS GARCÍA y LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 22 de Julio de 2022, este despacho judicial decidió incorporar las probanzas allegadas finalmente al asunto y señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento; observándose que frente al mismo la apoderada judicial de la parte demandante efectúa una serie de apreciaciones tendientes a la aclaración y corrección de lo consagrado en los distintos numerales que conformaron la parte resolutiva de la aludida providencia.

Pues bien, en efecto, se tiene que en efectos la Codificacion Procesal contempla la posibilidad a la que acude la Dr. Belén Tarazona, cuando en sus artículos 285 y 286 enseña;

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> ***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.***
>
> *ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó* ***en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…"***

Teniendo en cuanta lo anterior, atendiendo que se trató de errores meramente de digitación se procederá con la corrección del auto en comento, habida cuenta que tal posibilidad puede efectuarse en "cualquier momento". Correcciones con las que se entenderán efectuadas las aclaraciones peticionadas, habida cuenta que itérese, lo alegado concierne a aspectos relacionado con omisión de palabras y alteración de estas, derivándose de ellas las dudas finalmente invocadas.

Bajo este entendido, y en aras de evitar otras confusiones al respecto, se unificará en el presente auto de corrección, la totalidad de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de Julio de 2022, quedando el mismo para todos los efectos procesales de la siguiente manera;

> ***"PRIMERO: ACCEDASE*** *a la solicitud de citación y/o comparecencia del perito* ***Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS*** *que hace SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el demandado LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ y la parte DEMANDANTE, a través de sus apoderados judiciales. Lo anterior de conformidad de lo estatuido en el artículo 228 del C.G.P. precitado.* ***Por secretaría CÍTESE al profesional de la salud a la audiencia que aquí se programa.***
>
> ***SEGUNDO: REQUIÉRASE*** *a la demandante y a su apoderada judicial, para que desplieguen las gestiones correspondientes, tendientes a lograr la comparecencia del profesional de la salud (perito) a la audiencia.*
>
> ***TERCERO: REQUIÉRASE*** *al señor perito Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS, a efectos de que en el término de cinco (5) días responda el siguiente cuestionamiento* ***"¿De acuerdo con la condición medicamente establecida de desproporción cefalopélvica en la paciente NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, que resultaba más adecuado o correcto para el nacimiento de su hijo?"****, toda vez que se omitió emitir pronunciamiento en este sentido. CONCÉDASELE el término de CINCO (5) días para el efecto. POR SECRETARIA ofíciesele en este sentido, adjuntándole copia de este auto.*
>
> ***CUARTO:*** *Hágase saber a las partes, que el despacho de OFICIO solicitará la comparecencia del perito a la audiencia, en uso de la posibilidad establecida en el artículo 228 del C.G.P.*
>
> ***QUINTO: PRECÍSESELE*** *al Agente Liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN que interior del presente proceso no se ha impartido orden alguna relación con el embargo de bienes de propiedad de la demandada e incluso de medidas cautelares de otra naturaleza, dado que no ha existido solicitud en este sentido como del contenido del expediente emerge.* ***OFÍCIESE en este sentido al señor Liquidador.***
>
> ***SEXTO: REQUIÉRASE*** *a la apoderada judicial de la parte demandante para que notifique de la existencia de este proceso al señor LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, debiendo allegar las documentales que den cuenta del correcto enteramiento. Lo anterior, so pena de no adelantarse la audiencia que aquí se programará y por lo demás motivado en este auto.*
>
> ***SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO*** *del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, allegado por la* ***Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander,*** *efectuado al menor JAIDER SAMUEL MOGOLLÓN BERNAL como se desprende del archivo digital "104" del expediente, para los efectos del artículo 228 del C.G.P., en concordancia con el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013. Lo anterior, por lo motivado en este auto.*
>
> ***OCTAVO: PRECÍSESE*** *a la apoderada judicial de CAFESALUD EPS que su solicitud de "DESVINCULACIÓN y TERMINACIÓN DEL PROCESO" respecto de su representada vista a los archivos "106" al "108" de este expediente, será definido en la sentencia, como presupuesto de fondo que es dado que resulta a fin a la legitimación en la causa, etapa que por supuesta concierne a la etapa de juzgamiento que se evacuara en la audiencia que se programará.*
>
> ***NOVENO:*** ***FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para los días DIECISÉIS Y DIECISIETE DE ENERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:00 AM****, como*

*constará en la resolutiva de este auto. Lo anterior, por las razones motivadas. AUDIENCIA que se ha de celebrar de manera VIRTUAL.*

***DECIMO: Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral.*

***DECIMO PRIMERO:** Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.*

***DECIMO SEGUNDO:** De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERÁ INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS (SI ES QUE SE PETICIONO ESTE TIPO DE PRUEBA). TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL…”***

Finalmente, se les precisa a los apoderados judiciales y partes, que todas las actuaciones se encuentra inmersas en el expediente digital; y que contando con el LINK Y/O ENLACE respectivo del mismo, pueden consultar y tener entero conocimiento del contenido de los memoriales que van siendo allegados e incorporados. POR SECRETARIA rectifíquese la remisión del link a los involucrados.

De otro lado, se observa que en la misma petición de corrección la Dra. BELÉN YURANY TARAZONA OSORIO acude a la posibilidad de citar al Dr. NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS “*en calidad de medico principal y especialista designado para la elaboración del dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez de Norte de Santander…”;* e igualmente requiere de prórroga para allegar un dictamen pericial que controvierta aquel elaborado por la referida entidad.

Pues bien, al respecto debe decirse que en virtud a que lo consagrado en el inciso final del artículo 285 del C.G.P., compromete la ejecutoria de la decisión que aquí se corrige y/o aclara, los señalamientos de la mencionada apoderada judicial no podrán ser tenidos en cuenta en este momento procesal, hasta tanto cobre ejecutoria el presente proveído, por cuanto su petición deriva sus efectos en lo decidido inicialmente.

Finalmente, se advierte a la solicitante que esta conclusión no quiere significar que se esté despachando desfavorablemente su pedimento, sino que el mismo será atendido tras la ejecutoria del presente auto, incluso de la mano con aquellos que en similar sentido puedan efectuar las demás partes del proceso. Esto, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y debido proceso que les asiste a los partícipes del asunto en general.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO; CORRÍJASE y ACLÁRESE** el auto de fecha **22 de Julio de 2022**, quedando el mismo para todos los efectos procesales de la siguiente manera;

***"PRIMERO: ACCEDASE** a la solicitud de citación y/o comparecencia del perito **Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS** que hace SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el demandado LUIS ALFONSO RICO HERNÁNDEZ y la parte DEMANDANTE, a través de sus apoderados judiciales. Lo anterior de conformidad de lo estatuido en el artículo 228 del C.G.P. precitado. **Por secretaría CÍTESE al profesional de la salud a la audiencia que aquí se programa.***

***SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la demandante y a su apoderada judicial, para que desplieguen las gestiones correspondientes, tendientes a lograr la comparecencia del profesional de la salud (perito) a la audiencia.*

***TERCERO: REQUIÉRASE** al señor perito Dr. SAMUEL BAUTISTA VARGAS, a efectos de que en el término de cinco (5) días responda el siguiente cuestionamiento **"¿De acuerdo con la condición medicamente establecida de desproporción cefalopélvica en la paciente NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, que resultaba más adecuado o correcto para el nacimiento de su hijo?"**, toda vez que se omitió emitir pronunciamiento en este sentido. CONCÉDASELE el término de CINCO (5) días para el efecto. POR SECRETARIA ofíciesele en este sentido, adjuntándole copia de este auto.*

***CUARTO:** Hágase saber a las partes, que el despacho de OFICIO solicitará la comparecencia del perito a la audiencia, en uso de la posibilidad establecida en el artículo 228 del C.G.P.*

***QUINTO: PRECÍSESELE** al Agente Liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN que interior del presente proceso no se ha impartido orden alguna relación con el embargo de bienes de propiedad de la demandada e incluso de medidas cautelares de otra naturaleza, dado que no ha existido solicitud en este sentido como del contenido del expediente emerge. **OFÍCIESE en este sentido al señor Liquidador.***

***SEXTO: REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que notifique de la existencia de este proceso al señor LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, debiendo allegar las documentales que den cuenta del correcto enteramiento. Lo anterior, so pena de no adelantarse la audiencia que aquí se programará y por lo demás motivado en este auto.*

***SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, allegado por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander,** efectuado al menor JAIDER SAMUEL MOGOLLÓN BERNAL como se desprende del archivo digital "104" del expediente, para los efectos del artículo 228 del C.G.P., en concordancia con el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013. Lo anterior, por lo motivado en este auto.*

***OCTAVO: PRECÍSESE** a la apoderada judicial de CAFESALUD EPS que su solicitud de "DESVINCULACIÓN y TERMINACIÓN DEL PROCESO" respecto de su representada vista a los archivos "106" al "108" de este expediente, será definido en la sentencia, como presupuesto de fondo que es dado que resulta a fin a la legitimación en la causa, etapa que por supuesta concierne a la etapa de juzgamiento que se evacuara en la audiencia que se programará.*

***NOVENO: FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para los***

***días DIECISÉIS Y DIECISIETE DE ENERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:00 AM****, como constará en la resolutiva de este auto. Lo anterior, por las razones motivadas. AUDIENCIA que se ha de celebrar de manera VIRTUAL.*

***DECIMO: Por SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral.*

***DECIMO PRIMERO:** Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.*

***DECIMO SEGUNDO:** De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERÁ INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS (SI ES QUE SE PETICIONO ESTE TIPO DE PRUEBA). TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL…”***

**SEGUNDO:** PRECÍSESE a los apoderados judiciales y partes, que todas las actuaciones se encuentra inmersas en el expediente digital; y que contando con el LINK Y/O ENLACE respectivo del mismo, pueden consultar y tener entero conocimiento del contenido de los memoriales que van siendo allegados e incorporados. POR SECRETARIA rectifíquese la remisión del link a los involucrados.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, POR SECRETARIA pásese al despacho el presente auto para definir la petición que en sus puntos 5° y 6° de su memorial efectúa la Dra. BELÉN YURANY TARAZONA OSORIO; y en general, cualquier cuya cusa sean las ordenes aquí impartidas. Lo anterior por lo motivado en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3a82b6d54ed495100c8073971cf87ebc02b5751a372ecfec7cd034fbd7fc54**
Documento generado en 28/07/2022 04:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2019-00146**-00 seguido por **JANETH LIZARAZO TORRADO,** a través de apoderado judicial, contra **LABORATRIO BIOIMAGEN LTDA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, en oficio No. OCCES22-ND5003 del 11 de julio de 2022, solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente decretada mediante providencia del 29 de junio de la anualidad en curso, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2019-00134, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÓMESE NOTA** del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada LABORATRIO BIOIMAGEN LTDA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2019-00134, comunicado mediante oficio No. No. OCCES22-ND5003 del 11 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0d2695f8437d426326b612445cf68b4eeb6565376fda096c4e70035ce99f1**
Documento generado en 28/07/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. No. 54-001-31-53-003-**2020-00221**-00 propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial contra LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDIA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Fondo Nacional de Garantía) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

| | |
|---|---|
| **CAPITAL** | $53.805.206.oo |
| INTERESES MORATORIOS (Del 22 de febrero de 2021al 28 de junio de 2022) | $ 17.627.902,02 |
| **TOTAL** | **$71.433.108,02** |

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos debe decírsele al apoderado del Fondo Nacional de Garantías que la misma no es procedente en este momento procesal definir, por cuanto no se da el presupuesto de que trata el artículo 447 del CGP. Por secretaria levantase la respectiva sábana de consulta de depósitos judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia, por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en su condición de subrogatario parcial del BANCO DE BOGOTÁ, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación a favor de la misma, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE ($71.433.108,02)** a corte del 28 de junio de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 29 de junio de 2022, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

**CUARTA:** No acceder a la solicitud de entrega de depósitos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria levantase la respectiva sábana de consulta de depósitos judiciales.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aba1f60c6bbb5e902cff70f08925bc19b9ead5a1207bdefcd435eafcf2c626**
Documento generado en 28/07/2022 02:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

Libertad y Orden

**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL-CONTRACTUAL** |
| DEMANDANTE | LAURA IBED PICÓN PINO |
| DEMANDADO | SEGUROS DE VISA SURAMERICANA S.A. |
| RADICADO | 54-001-31-53-003-**2021-00072-00** |

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, este despacho judicial procedió con el análisis de la cuestión previa correspondiente, para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, decretándose las pruebas solicitadas para dicho momento por la totalidad de las partes, como de su contenido emerge.

Sin embargo, recuérdese que contra de la aludida decisión el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, procediendo el despacho a dirimir el mismo, reponiendo la aludida decisión, ordenando por secretaría la realización del traslado pertinente de las excepciones de mérito formuladas mediante fijación en lista; y finalmente se mantuvieron los numerales PRIMERO y SEGUNDO relacionados con la prórroga del término para proferir la sentencia correspondiente.

Ahora, emerge del expediente, puntualmente del Archivo “023” que se procedió por la secretaría con el traslado de las excepciones, trayendo como consecuencia de ello, que en oportunidad la demandante hubiere proferido pronunciamiento al respecto como se constata en el archivo “025” ibídem.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, acudió a la figura de Reforma de la Demanda de que trata el artículo 93 del C.G.P., siendo dicho pedimento aceptado mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2022, en el que se procedió con el traslado pertinente a la parte demandada mediante anotación por estado y por la mitad del término inicial en cumplimiento a las directrices de la citada norma, observándose que la parte demandada acudió en oportunidad como emerge del archivo “030” del expediente. También se desprende que por la secretaría se procedió con la fijación en lista de las excepciones de

mérito (de esta etapa posterior a la reforma); y frente a los cuales existió igualmente pronunciamiento de la parte demandante.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: ***"PARÁGRAFO.*** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.",* todo lo cual constará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **20 Y 21 DE FEBRERO DE 2023 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

**SEGUNDO**: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**TERCERO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO 005 Y ARCHIVO 026)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la emisión del 25 de julio de 2014. Folios 3-4 del archivo digital 005.
- Copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la vigencia 25 de julio de 2015. Folio 5 ibídem.
- Carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la vigencia que inició el 25 de julio de 2016. Folio 6-7 ibídem.
- Carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la vigencia que inició el 25 de julio de 2017. Folio 8-9 ibídem
- Carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la vigencia del 25 de octubre de 2019 al 25 de octubre de 2020. Folios 10 al 12 ibídem.
- Carátula de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799 expedida digitalmente el 03 de marzo de 2021, que corresponde a la vigencia entre el 25 de octubre de 2020 al 25 de octubre de 2021. Folios 13 al 15 ibídem
- Certificación expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el 01 de marzo de 2021, dando cuenta de la vigencia y persona asegurada en la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal No. 081003661799. Folio 16 ibídem.
- Derecho de petición cursado por la asegurada LAURA IBED PICÓN PINO a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA el día 05 de febrero de 2021, solicitando información y documentación. Folios 31-32 ibídem.
- Carta del 1 de marzo de 2021 de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dando respuesta al derecho de petición cursado por la señora LAURA IBED PICÓN PINO. Folios 17-18 ibídem.
- Copia original del DICTAMEN emitido por la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB el 31 de marzo de 2020, declarando la Pérdida de Capacidad Laboral de la asegurada LAURA IBED PICÓN PINO en un 99%, con fecha de estructuración del 26 de Febrero de 2020. Folios 19 al 26 ibídem.
- Copia RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL cursado por la asegurada LAURA IBED

PICÓN PINO a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA el 20 de abril de 2020. Folio 27 ibídem

- Documento que contiene el correo electrónico de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a la asegurada LAURA IBED PICÓN PINO confirmando el recibido de la RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL y asignándole el No. 0810089005713. Folio 28 ibídem
- Copia original de la carta de objeción a la reclamación fechada el 14 de junio de 2020, cursada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a LAURA IBED PICÓN PINO. Folios 29-30 ibídem.
- Derecho de petición cursado por la asegurada LAURA IBED PICÓN PINO a la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA el día 05 de febrero de 2021, solicitando información y documentación. Folios 31-32 ibídem.
- Certificación emitida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG sobre la condición de afiliada de la docente LAURA IBED PICÓN PINO. Folio 33 ibídem.
- Comunicación del acto administrativo emitido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta por medio del cual retira del servicio a la demandante por estado de invalidez. Folio 34 ibídem.

Y como anexos, los siguientes;

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros de Vida Suramericana. Folios 35 al 44.
- Constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio suscrito por el Centro de conciliación Asociación Manos Amigas. Folios 45 al 48 ibídem

**1.2 Pruebas en poder de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA: REQUIÉRASE** a la demanda por escrito para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio solicitando la prueba, proceda a allegar con destino a este proceso:

(i) Original o copia del formulario o carta de reclamación extrajudicial presentada por la asegurada LAURA IBED PICÓN PINO solicitando el pago del siniestro de incapacidad total y permanente.

(ii) Original de las solicitudes de modificación del contrato de seguro firmado por la asegurada LAURA IBED PICÓN PINO, en las fechas en que fue solicitada expresamente modificación a sus términos y condiciones.

(iii) Original de la notificación por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a la asegurada LAURA IBED PICÓN PINO informándole el cambio de nombre de la Póliza de Seguro Plan Vida Personal a la Póliza de Seguros Plan

Vive y la constancia de entrega de las nuevas condiciones generales de contratación.

**1.3. Interrogatorio de parte: ACCEDASE** al interrogatorio del representante legal de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

**1.4 Prueba de informe:** No se accederá en este momento a lo peticionado por el apoderado de la parte actora en lo que hace a este medio probatorio, toda vez, que la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 275 del C.G.P, toda vez, que de la lectura del acápite de esta prueba se desprende que su finalidad nuevamente va encaminada al aporte de los documentos descritos en el acápite de este auto denominado: ***"Pruebas en poder de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA: REQUIÉRASE…",*** en el que se decretó la aportación de estas mismas pruebas.

En todo caso, se requiere al apoderado para que aclare en que consiste la prueba de informe y si su finalidad es distinta a que la entidad demandada allegue los elementos documentales que se describieron en el acápite precitado. Cumplido lo anterior se tomará decisión al respecto.

**También en el traslado de las excepciones de la demanda, peticionó la demandante los siguientes medios probatorios:**

**1.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** ACCEDASE a la solicitud de Exhibición de documentos peticionada, por ajustarse a lo establecido en el artículo 266 del C.G.P. En consecuencia serán objeto de ello, los siguientes:

- ORIGINAL de los formatos preimpresos que contienen las SOLICITUDES PARA SEGURO INDIVIDUAL, "presuntamente" diligenciadas los días 2019/09/09 a las 12:08 pm y 2014/07/25 a las 8:29 am, *"las cuales deben estar acompañadas de los respectivos mensajes de datos, correos electrónico o emails enviados por la persona que los diligenció y fungió como generadora a través de una plataforma de mensajería…"*

- Original del documento llamado "CONFIRMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD Y AUTORIZACIÓN PARA LA CONFIRMACIÓN DE DATOS".

- Original del documento llamado “SOLICITUD Y DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD PARA SEGUROS INDIVIDUALES DE PERSONAS”.

Lo anterior para los fines y objeto puntualizado por el solicitante en su pedimento.

**1.6. PRUEBA POR INFORME: REQUIÉRASE** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a fin de que con destino a este proceso, rinda INFORME en los términos del artículo 275 del C.G.P., relacionado con que si en sus archivos aparecen depositados como REQUISITOS DE LA PÓLIZA, los documentos que a continuación de describen:

(i) SOLICITUDES PARA SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL”, de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
(ii) CONFIRMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD Y AUTORIZACIÓN PARA CONFIRMACIÓN DE DATOS”, de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
(iii) FIRMA CLIENTE UNIFICADO” de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**Precisándose ademas*:*** *“desde qué fecha depositó SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. los mencionados documentos como anexos o requisitos de la Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Personal o informó acerca de su utilización en la comercialización de éste específico producto, suministrando de ser posible, un ejemplar de los referidos documentos…”*

Para el efecto anterior, se le concede en término de OCHO (8
) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación remitida en este sentido. OFÍCIESE en este sentido a la referida autoridad **y requiérase al interesado (parte demandante)** para que esté atento a las diligencias que ameriten la incorporación de este medio de prueba.

**1.7. PRUEBA POR INFORME: REQUIÉRASE** a la EMPRESA DE TELEFONÍA **CLARO** a fin de que con destino a este proceso, rinda INFORME en los términos del artículo 275 del C.G.P., relacionado con que si en sus archivos FIGURA REGISTRADO EL ABONADO -- TELEFÓNICO No. 3178530455, ***“indicando a nombre de quien se encuentra y desde qué fecha fue activada o desactivada, de ser el caso…”***

Para el efecto anterior, se le concede en término de CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación remitida en este sentido. **OFÍCIESE** en este sentido a la referida autoridad **y requiérase al interesado (parte demandante)** para que esté atento a las diligencias que ameriten la incorporación de este medio de prueba.

**1.8. DOCUMENTALES (INCORPORADAS EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:**

**1.8.1 Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021 firmado digitalmente por JULY NATALIA GAONA PRADA. Folio 2 digital del archivo "033".
- Formato denominado "FIRMA CLIENTE UNIFICADO" sin diligenciamiento alguno.
- Correos electrónicos enviados por LEIDY SOLEIMA LIZARAZO JAIMES Recepcionista Sucursal Cúcuta SEGUROS SURA COLOMBIA a INGRID CAROLINA LEÓN COBOS y, de ésta a, LAURA IBED PICÓN PINO del 16/04/2021, bajo la referencia del *"solicitud de firma cliente". Folio 3 digital del archivo "033".*
- Constancia emitida por CLARO TELEFONÍA de fecha 08 de octubre de 2021. Folio 4 digitales del archivo "033".

**1.9. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** ACCEDASE a la solicitud probatoria referida y en consecuencia cumpliéndose con lo previsto en el inciso tercero del artículo 272 del C.G.P., CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMÉRICA S.A., por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los efectos previstos en la aludida disposición. **Téngase en cuenta que la manifestación de desconocimiento de documentos que efectúa el apoderado de la demandante se encuentra inmersa en los folios 46 al 47 del archivo "033".**

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO DIGITAL 030.**

**2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Póliza No. 081003661799 con vigencia del 25 de julio de 2019 al 25 de julio de 2020, fecha de expedición de 25 de julio de 2014.
- **Solicitud y declaración de Asegurabilidad para Seguros Individuales de Personas de fecha 20 de noviembre de 2019.**
- Copia de la Póliza No. 081003661799 con vigencia del 25 de octubre de 2019 al 25 de octubre de 2020, fecha de expedición de 25 de junio de 2014.
- Condiciones y/o clausulado de la póliza.
- Anexo al seguro de vida individual-Seguro de cáncer

- Solicitud para seguro de vida individual diligenciado el 9 de septiembre de 2019.
- Confirmación de declaración de asegurabilidad Rad. 35197201 correspondiente a la póliza No. 081003661799 del 25 de julio de 2014.
- Solicitud para seguro de vida individual diligenciado el 25 de julio de 2014.
- Informe Evaluación y Atención de Reclamación por Daños Personales, practicado a la demandante LAURA IBED PICO PINO.
- Correo electrónico de fecha 2 de Junio de 2020 a las 5:59 pm, bajo la referencia "CASO NUEVO SINIESTRO FV 02/06/2020 RV: VALORACIÓN PCL-LAURA IBED PICÓN PINO…"
- Correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021 a las 11:43 am, bajo la referencia: "CASO NUEVO SINIESTRO FV 02/06/2020 RV: VALORACIÓN PCL-LAURA IBED PICÓN PINO…"
- Póliza No. 081003661790 en la cual figura como tomador y asegurado el señor LUIS ORLANDO BUITRAGO ARANGO.

Y como anexos de la demanda, los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Folios 66 al 80 ibídem.

**2.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE** al interrogatorio de la demandante LAURA IBED PICO PINO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandante aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

**CUARTO:** CÓRRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectúa la apoderada judicial de la parte demandada a los folios 11 digital del archivo ***"030ContestacionReforma…"*** **(ACÁPITE DE JURAMENTO ESTIMATORIO),** por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA, CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER**

**APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS (SI EXISTIEREN). TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SÉPTIMO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075b6035be1d0a6529c060a4220486d5daa498e64c108a000ee6a4aa77db7367**
Documento generado en 28/07/2022 02:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

Libertad y Orden

**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | **EJECUTIVO-SINGULAR** |
| DEMANDANTE | TERMOTASAJERO S.A E.S.P |
| DEMANDADO | PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA |
| RADICADO | 54-001-31-53-003-**2021-00137-00** |

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al demandado en este proceso el día **09 de Agosto de 2021**, según emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo "034" de este expediente digital.

También se observa del expediente que el demandado se pronunció frente a los hechos y pretenciones de la demanda formulada en su contra, procediendo con la formulación de Excepciones de Merito como emerge del archivo "035", de las cuales se corrió el traslado respectivo mediante auto del veinte de mayo de 2022, la parte ejecutante hizo pronunciamiento frente a este y descorrió el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a través de memorial del 24 de mayo de 2022.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.",* todo lo cual constará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por otra parte, válgase recordar que habiéndose notificado el demandado el día 09 de agosto de 2021, se concluye que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra Codificación Procesal, fenece hasta el próximo 09 de agosto 2022. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 09 de agosto de 2022, y **hasta el 09 de febrero de 2023,** estipulándose así en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el **día 09 de febrero de 2023**, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **18 DE NOVIEMBRE DE 2022 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Se precisa en todo caso, que de encontrarse vigente la posibilidad de efectuar la audiencia en forma presencial, porque existe directrices en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura, a ello se procederá, razón por la cual desde ya se peticiona que concomitante con la dirección electrónica en comento, se allegue la respectiva relación indicando el nombre completo y documento de identificación de los demandantes, demandados y si fuere del caso de los testigos a fin de diligenciar los formatos de ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

**TERCERO**: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CUARTO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL "006, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014")**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Pagare Nº 2 (Contrato de Suministro de Carbón Nº TRMS 005- 2019) del 28 de Octubre de 2019, suscrito por Pedro Eduardo Molina Ibarra. Archivo008
- Carta de Instrucciones para el diligenciamiento del PAGARE Nº 002-Contrato de Suministro de Carbón No. TRMS-005-2019. Archivo008
- Cedula de ciudadanía de Luz Marina García Medina. Archivo009
- Contrato de compraventa de carbón TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. Nº. TRMS-005- 2019 suscrito por Hernando Díaz Martínez, Luis Alfonso Lizarazo Barragán y Ulises Rodríguez Cáceres. Archivo010
- Anexo No. 1, Contrato No. TRMS-005-2019, Termotasajero S.A. E.S.P., periodo julio 16 a diciembre 31 de 2019. Archivo010
- Anexo No. 2, Contrato No. TRMS-005-2019, Termotasajero S.A. E.S.P., periodo julio 16 a diciembre 31 de 2019. Archivo010
- Acuerdo de autorización de cesión del contrato de compraventa de carbón Nº. TRMS- 005-2019 suscrito entre TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y Luis Alonso Lizarazo Barragán. Archivo011
- Otrosí Nº 1 Contrato de compraventa de carbón No. TRMS-005-2019 celebrado entre TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y Pedro Eduardo Molina Ibarra. Archivo012
- Otrosí Nº 2 Contrato de venta de carbón mineral celebrado entre TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y Pedro Eduardo Molina Ibarra. Archivo013
- Otrosí Nº 3 Contrato de venta de carbón mineral celebrado entre TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y Pedro Eduardo Molina Ibarra. Archivo014

Como anexos, los siguientes;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de TERMOTASAJERO S.A E.P.S. Archivo006

Y en el traslado de las Excepciones de Merito, el demandante se abstuvo de peticionar la práctica de prueba alguna.

**2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (ARCHIVO "035")**

**2.1. DECLARACIÓN DE PARTE: ACCÉDASE** a la solicitud de declaración de parte del representante legal de TERMOTASAJERO S.A. ESP. (Quien haga sus veces para dicho

momento), sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de la misma a la audiencia.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS. TAMBIÉN DEBERÁ RELACIONARSE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE INGRESO SI SE OPTARE POR EFECTUAR LA AUDIENCIA EN FORMA PRESENCIAL.**

**SEXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SÉPTIMO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a06aecf2a7d176ae186fa70fad816e93aacc5cc13278c95a0641dbfd214b6e8**
Documento generado en 28/07/2022 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00325**-00 propuesta por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra del señor WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

| | |
|---|---|
| **CAPITAL** | $203.439.560,93 |
| INTERESES DE PLAZO (Del 08 de febrero de 2021 al 08 de agosto de 2021) | $14.656.515,51 |
| INTERESES MORATORIOS (Del 09 de agosto de 2021 al 27 de junio de 2022) | $ 44.411.029,99 |
| **TOTAL** | **$262.507.106,43** |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($262.507.106,43)** a corte del 27 de junio de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 28 de junio de 2022, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b12894975903a786650877bd7e5e34aff2f2d8e764341a861dbd2cc4419e79**
Documento generado en 28/07/2022 02:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. No. 54-001-31-53-003-**2022-00018**-00 propuesta por JOSE ALEJANDRO PABON JAUREGUI, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

| | |
|---|---|
| **CAPITAL** | $400.000.000.oo |
| INTERESES MORATORIOS (Del 06 de abril de 2021al 18 de mayo de 2022) | $ 107.670.075,62 |
| **TOTAL** | **$507.670.075,62** |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **QUINIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($507.670.075, 62)** a corte del 18 de mayo de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 19 de mayo de 2022, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en

lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cc1120094116e19bff84328890451e27dcf37fed9cfae7f74c5aff3c6e29b9**
Documento generado en 28/07/2022 02:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**